



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 7794/2019 - LO BRUNO, WALTER CHRISTIAN c/ DISTRINANDO  
S.A. s/DESPIDO

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2019.

**Y VISTOS:**

Que, arriban las presentes actuaciones a esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 20/22 contra la resolución dictada a fs. 18/19, mediante la cual la Sra. Juez a quo se declaró incompetente.

Requerida la opinión de la Fiscalía General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se expidió a tenor del dictamen obrante a fs. 30..

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que este Tribunal comparte íntegramente los argumentos vertidos lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino en su Dictamen N° 93.123 del 22 de agosto de 2019, a cuyos fundamentos y conclusión - que han de considerarse parte integrante del presente pronunciamiento- corresponde remitirse en razón de brevedad.

En efecto, conforme surge del mencionado dictamen, de la lectura del libelo inicial se desprende que el actor manifestó que habría prestado labores como viajante de comercio tanto en la órbita de la provincia de Buenos Aires, como dentro del ámbito de la órbita de la ciudad de Buenos Aires (ver. fs. 8 pto. III). En dicho marco y, en concordancia con lo dictaminado, cabe recordar que el trabajador puede optar válidamente por alguna de las circunstancias que prevé el art. 24 de la LO a los fines de fijar la competencia territorial, que, en el específico caso de autos, más allá de la jurisdicción en que tenga su domicilio legal la demandada, lo cierto es que los lugares de trabajo denunciados en la demanda recaen bajo diversas jurisdicciones, entre las que se encuentra la de esta ciudad. Ello, sin perjuicio, claro está de lo que pueda oportunamente resolverse, de materializarse una oposición bajo la forma de excepción.

De allí, entonces, que resulta aplicable la tesis sentada por el Más Alto Tribunal en cuanto a que es el trabajador quien puede optar válidamente por una u otra jurisdicción (cfr. CSJN "Gassino Francisco Manuel c/Ferrocarriles Argentinos" del 17/9/92 -fallos 315:2108-).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

En consecuencia, el Tribunal entiende que corresponde revocar la resolución apelada.

**II.-** Que no se impondrán costas dealzada en atención a la ausencia de controversia.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Revocar la resolución de fs. 18/19 y ordenar la continuación del trámite de la causa según su estado. **2)** Sin costas de alzada.

Cópiese, regístrese, notifíquese a las partes y al perito contador. Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN n° 38/13, n° 11/14 y n° 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

**Roberto C. Pompa  
Fera**

**Juez de Cámara  
Cámara**

**Mario S.**

**Juez de**

Ante mí.-

-vc-

